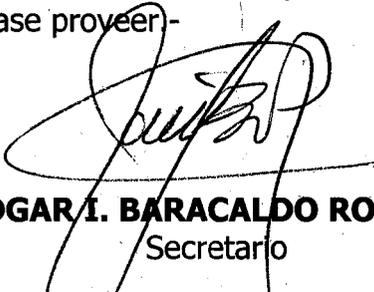




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001- 2023 - 00085 - 00, **INFORMANDO:** Que se recibe recurso de reposición de la Apoderada Judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Teniendo en cuenta, el recurso interpuesto por la parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ y como quiera que no se ha trabado la litis y que no hay pruebas que practicar, procede este Estrado Judicial a resolver la solicitud elevada:-

HECHOS

- El día diez (10) de agosto de la presente anualidad, se recibe demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, la cual admitido mediante auto de la misma fecha.-
- El escrito demandatorio anunciado, contenía la solicitud de medida cautelar innominada, consistente en la orden a la Demandada, para que permita al Progenitor visitar a su hija VALERIA ISABEL GARZÓN CRUZ, en un horario específico.-
- En el mismo sentido, en el auto mentado, este Estrado Judicial se abstuvo de la orden solicitada en virtud a que dicha medida hace parte de la decisión de fondo.-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, se trata de un Recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece, que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". (...)* *"El recurso de **reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**". (...)* *"El recurso deberá **interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".-*

En este sentido, observa el Despacho, en el caso sub judice, que el auto que



admite la demanda y se abstiene de decretar la medida cautelar innominada, fue emanado el diez (10) de agosto reciente, y notificado en el Estado Civil No. 075/2023 del once (11) del mismo mes y año, por tanto el mismo fue presentado en términos.-

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"

"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". (negritas propias)

Acorde con la jurisprudencia traída a colación, la solicitud elevada, no reúne los presupuestos allí señalados, toda vez que no demuestra la necesidad de su decreto para la protección en el cumplimiento o la protección del derecho objeto del litigio, esto aunado, al hecho que dicha decisión hace parte inherente de la decisión de fondo a tomar en el asunto puesto en conocimiento.-

En virtud, de las consideraciones expuestas, este Estrado Judicial DECLARARÁ la improcedencia de esta excepción, y en su defecto se ordenará continuar con el trámite correspondiente establecido en el C.G.P..-

Ahora bien como, teniendo en cuenta que en subsidio se propone el Recurso de Apelación, en igual sentido, resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

"...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido



como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. **En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.** || La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo..."[17]."[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.**

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia[19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. (Negrillas propias)

Congruente, con lo expuesto por la jurisprudencia y las previsiones normativas, en avenencia en el auto que admite la demanda, se expone, que la competencia corresponde a este Estrado Judicial, acorde con los numerales 3 y 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, contentivo de la "Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia", de suerte, que los trámites allí establecidos, por mandato legal no pueden ser objeto de recurso de alzada, en tal sentido, se negará la concesión del recurso de apelación.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-



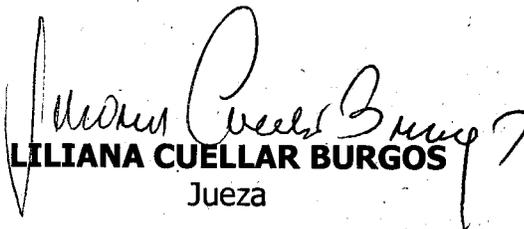
RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER, en consecuencia, mantener en firme lo resuelto en auto del diez (10) de agosto reciente, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el (la) recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto sùrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza